Arbitraje seguido entre:

Ing. PERCY ALCÁNTARA ASENCIOS
(Demandante)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YUYAPICHIS
(Demandado)

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único
Abog. Iván Moisés Campos De la Rosa

Secretario Arbitral
Inés Condezo Melgarejo

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 07

Huánuco 31 de marzo de 2017

VISTOS:

1. El expediente arbitral en el caso seguido por el Ing. Percy Alcántara Asencios (en adelante el Contratista o Consultor, indistintamente) con la Municipalidad Distrital de Yuyapichis (en adelante la Entidad, indistintamente).

I. CONVENIO ARBITRAL

2. De autos fluye el Contrato de Consultoría N° 0142-2013-MDY/A para la Supervisión de la Obra: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS PRINCIPALES ARTERIAS DEL CENTRO URBANO DE LA LOCALIDAD DE YUYAPICHIS, DISTRITO DE YUYAPICHIS – PUERTO INCA - HUANUCO", suscrito el 02 de octubre de 2013 por el Consultor y la Entidad.

3. En la cláusula décimo sexta del antedicho Contrato de Consultoría N° 0142-2013-MDY/A, se estipuló:
"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

4. En observancia de la citada cláusula arbitral, fluye de autos, que el Consultor con escrito presentado el 07 de octubre de 2015 a la Entidad, ha solicitado el sometimiento a arbitraje la controversia; no habiendo recibido respuesta de parte de la Entidad solicita con escrito presentado el 07 de junio de 2016 al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, (en adelante el Centro de Arbitraje) designación de árbitro único para resolver la

controversia; en esta ocasión tampoco existe pronunciamiento de la Entidad u oposición alguna; es en la etapa postulatoria donde la Entidad se apersona para ejercitar su derecho de defensa material y formal, no así para cuestionar las acciones tendentes al perfeccionamiento del arbitraje en lo que se refiere a su administración y designación del órgano arbitrador.

5. En tal sentido, las actuaciones de las partes, son interpretadas conforme al principio de favorabilidad del arbitraje, en cuanto se refiere a que el interés de fondo, común y superior es ver resuelto sus controversias; para lo cual se tiene en cuenta que conforme al Art. 217° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se habilita que las partes puedan establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, el mismo que es concordante con lo regulado en el numeral 1 del artículo 13º del Decreto Legislativo 1071 donde se establece que: "el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza" precisándose en el numeral 5 del mismo dispositivo que: "se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra". En consecuencia, el arbitraje ha quedado definido finalmente con administración a cargo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, con sometimiento a su Reglamento Arbitral, quien también recibió el encargo de la designación del árbitro único, sin cuestionamiento alguno de las partes, por lo que este extremo ha quedado plenamente saneado conforme al Art. 11° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

II. DESIGNACION DE ARBITRO UNICO E INSTALACION

6. Mediante Resolución Directoral N° 03-2016, de fecha 18 de julio del 2016, se designó como Arbitro Único al suscrito, quien mediante escrito de fecha 25 de julio de 2016, se aceptó la propuesta de designación.

7. El 19 de agosto de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, en las instalaciones del Centro de Arbitraje. En esta audiencia se estableció que el arbitraje sería de tipo nacional y de derecho; así mismo se fijaron las reglas que regirían su desarrollo, el monto de los gastos arbitrales, declarándose formalmente instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. De conformidad con lo señalado en el numeral 5.4 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 19 de agosto de 2016, el presente arbitraje se rige de

acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1017, y su modificatoria, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "Ley de Contrataciones del Estado", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, y su modificatoria, en adelante "el Reglamento", el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante "Ley de Arbitraje" y el Reglamento del Gentro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en adelante "Reglamento del Centro de Arbitraje".

9. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5.5 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, el Árbitro único se reservó la facultad de suplir, a su discreción, cualquier deficiencia o vacío existente en la legislación o en el contrato, mediante la aplicación de los principios generales del derecho administrativo.

IV. DEMANDA

10. Con fecha 02 de setiembre de 2016, el Consultor presentó su escrito de demanda, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01, de fecha 07 de setiembre de 2016.

11. De la demanda fluye las siguientes pretensiones:

Pretensión principal número uno: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL, SE PRONUNCIE Y DECLARE NULA Y SIN EFECTO LEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 137-2015/MDY-ALC, DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2015, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL CONTRATO Nº 142–2013-MDY/A, CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS PRINCIPALES ARTERIAS DEL CENTRO URBANO DE LA LOCALIDAD DE YUYAPICHIS, DISTRITO DE YUYAPICHIS – PUERTO INCA – HUÁNUCO".

Pretensión principal número dos: SE DECLARE CONSENTIDA LA RESOLUCION DEL CONTRATO Nº 142–2013-MDY/A, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL 2013, EFECTUADO MEDIANTE CARTA NOTARIAL 002-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, DE FECHA 20 DE JULIO 2015.

Pretensión Principal Número Tres: QUE, LA MUNICIPALIDAD DE YUYAPICHIS CUMPLA CON EL PAGO DE S/. 41, 069. 81, POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE SUPERVISION DE OBRA, LA DEVOLUCION DE LA RETENCIÓN POR GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO LA SUMA DE S/. 5, 381.00.

12. El Consultor precisa los fundamentos de hecho y derecho de su demanda en los siguientes términos (breve descripción):

13. Indica que con fecha 02 de octubre del año 2013, suscribió con la Municipalidad Distrital de Yuyapichis, el Contrato Nº 142–2013-M.DY/A, Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco", con un monto contractual por la suma de S/. 107, 024. 70 (Ciento Siete Mil Veinticuatro con 70/100 nuevos soles), con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días. En la cláusula cuarta del Contrato de Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra N° 0142-2013-MDY/A, se estableció la forma de pago:

4.1 La Municipalidad se obliga a pagar la contraprestación a EL SUPERVISOR en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en la liquidación del contrato.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos ejecutados, a fin que LA MUNICIPALIDAD cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato, de acuerdo a lo que está indicado en los Términos de Referencia, documento que forma parte integrante del presente contrato.

4.2 En caso de retraso en el pago, EL SUPERVISOR tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

14. Señala que mediante Carta 024-2015-MDY/SG de fecha 14 de agosto del 2015, y Carta Notarial 026-2015-MDY/SG, de fecha 14 de agosto del 2015, la Entidad, le notificó la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC, de fecha 07 de agosto del 2015, con el cual resuelve el Contrato Nº 142–2013-MDY/A.

15. Cuestiona el accionar de la Entidad, al no encontrarse arreglado a derecho, se sostiene en hechos falsos, al no haberse aplicado penalidad; en consecuencia, no se podría haber llegado a alcanzar el máximo de penalidad. No se encuentra inmerso en la causal de resolución contractual prevista en el numeral 1 y 2 del Art. 168° del Reglamento (por incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo y acumulación del máximo de penalidad). Precisa que el acto administrativo con el que se me resuelve el contrato carece de motivación, pues nunca se me impuso alguna penalidad, así como tampoco precisa el motivo de la supuesta penalidad, en consecuencia, es nula de pleno derecho.

16. Reafirma que conforme al cuaderno de obra e informe de valorizaciones mensuales, ha

cumplido con sus obligaciones propias de Supervisor de la Obra, habiendo realizado a cabalidad con todas y cada una de las funciones que se encuentran estipuladas en la cláusula segunda del Contrato Nº 142–2013-M.DY/A (funciones del supervisor en la ejecución de la obra); pruebas instrumentales que presente en su momento y están en el acervo documentario de la Municipalidad de Yuyapichis.

17. Por otro lado sostiene que a mérito de la Carta Notarial N° 002-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 20 de julio del 2015, resolvió el Contrato Nº 142–2013-MDY/A, de fecha 02 de octubre del 2013, por incumplimiento de obligaciones contractuales, pese a ser requerido formalmente, el mismo que ha quedado habría quedado consentido; debido a que el periodo de contractual era de ciento cincuenta (150) días, pero continuaba laborando en 375 días de más como Supervisor de la Obra; por lo que, de conformidad con lo normado en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse ampliado el plazo del contrato de la ejecución de la obra, automáticamente se amplió el contrato de la Supervisión; por consiguiente, considera le correspondía el pago por gastos generales.

V. EXCEPCION DE CADUCIDAD

18. La Entidad habiendo sido notificado válidamente, conforme se advierte del cargo de la notificación, ha deducido excepción de caducidad y contestado la demanda; el sustento de la excepción se expresa en los siguientes términos:

19. La Entidad ha resuelto el Contrato Nº 142–2013-MDY/A, Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco", por medio de la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC, de fecha 07 de agosto del 2015, notificado por Carta N° 026-2015-MDY/SG, por medio del notario público de la ciudad de Huánuco, el 14 de agosto del 2015.

20. No existe el documento de solicitud de arbitraje, conforme a lo normado en el artículo 218° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La Entidad no ha sido solicitado en acudir a un centro de arbitraje sobre la controversia por la resolución extintiva del Contrato N° 142-2013-MDY/A, Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco", por el que al no haberse dado paso previo que por norma es un mandato ineludible su cumplimiento decae en una caducidad al pretender convalidar en una solicitud o demanda de arbitraje.

21. Mediante Resolución N° 02, de fecha 06 de octubre de 2016, se resolvió correr traslado la excepción de caducidad por el plazo de cinco (05) días hábiles al demandante; quien la

absolvió dentro del plazo, con los argumentos expuestos en su escrito que contradicen lo expuesto por la Entidad.

VI. CONTESTACIÓN

La Entidad habiendo sido notificado válidamente, conforme se advierte del cargo de la notificación, ha contestado la demanda; bajo los siguientes términos:

22. Que, es verdad que el 02 octubre del año 2013, se ha suscrito el contrato de servicios de supervisión entre la Entidad y el Consultor, con el objeto de la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco".

23. De la forma de pago, no guarda relación con la pretensión demandada, que tiene por objeto la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC, de fecha 07 de agosto del 2015, entregada al contratista el 14 de agosto del 2015.

24. El tercer punto de la demanda no es más que de haber tomado conocimiento, pero sin cuestionamiento de la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC, de fecha 07 de agosto del 2015, entregada al contratista por Carta Notarial el 14 de agosto del 2015.

25. Al cuarto punto de la demanda se sustenta que la resolución de contrato se habría sustentado en hechos falsos, sin acreditarlo de cuya falsedad contenida en la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC, de fecha 07 de agosto del 2015, entregada el 14 de agosto del 2015, de resolución extintiva del contrato del servicio de supervisión, que las causales por la acumulación de máxima penalidad no estaría previstas en la causal incurrida, entiendo se haya referido a la conducta, pero no los ha descrito de manera precisa.

26. Con relación a la postura que no habría incurrido en la causal previstos en el inciso 1 y 2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que es por incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo y la acumulación del máximo de penalidad, debiendo advertirse que conforme a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 193° de la antes norma aludida señalan con claridad de cuál es la obligación de la supervisión de la obra, pues entre ellas asume la responsabilidad de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución del contrato y del cumplimiento del contrato, pues la obra bajo supervisión ha mostrado atraso muy superior a los ciento cincuenta días calendarios, que obviamente podrá decirse que hay ampliaciones de plazo, pues todas ellas solicitadas por la supervisión, para justificar su mora en la prestación de la supervisión de la ejecución de la obra, consideraciones éstas últimas no contravienen en esencia la voluntad institucional de dejar resuelto (extintiva) del contrato.

27. Es verdad que existe anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra de las acciones cumplidas por la supervisión de la obra, quien no ha querido revelar es en qué periodo ha realizado cuyas anotaciones, que no es más que todas ellas se ha efectuado en un plazo extenso de la labor de la supervisión de la obra, demora muchas de ellas sin justificación, que en la demanda no acredita de haber cumplido su prestación en el plazo y oportunidad pactada en el contrato, por lo que resulta maliciosa postura.

28. Con relación a la Carta Notarial N° 02-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS del 20 de julio del 2015 (cuya elaboración del 17 de agosto), no es más que una actuación de mala fe, contrario a lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley General de Arbitraje, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, dando a entender quien en primera instancia habría resuelto el contrato es el señor Percy Alcántara Asencio (20 de julio del 2015), resulta falso e inexacto, que en la instancia municipal se viene investigando del trabajador o servidor que se habría prestado para semejante adulteración, pero del mismo documento se puede colegir que ese documento ha ingresado a la Municipalidad el 20 de agosto del 2015, fecha posterior a la entrega de la Resolución de la Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC, del 07 de agosto del 2015 – 14 de del 2015 – Carta Notarial, conforme puede verse de la certificación sentada por el Juez de Paz al final de la hoja que coincide con el registro N° 1678 que es posterior al registro N° 1619 del 13 de agosto del 2015 referido a la recepción de la Carta N° 001-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS del 13 de agosto, en tal sentido cuyo medio probatorio deben ser valorados en su real dimensión que concretamente me haría presumir que habría aceptado la resolución de contrato, por cuanto su emisión del mismo data del 17 de agosto del 2015 de fecha posterior a la resolución extintiva emitida y entregada al contratista – supervisor y certificada de la entrega de dicha Carta por el contratista el 20 de agosto del 2015, pero jamás puede ser cierto que dicho documento habría ingresado a la entidad municipal el 20 de julio del 2015 de la lectura del mismo documento (fecha de emisión del documento, fecha de certificación del documento por el Juez de Paz y el registro de ingresos de documentos), atendiendo ello, el árbitro debe declarar fundada la contradicción e infundada la demanda.

VII. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

29. Mediante Resolución N° 03, de 09 de noviembre del dos mil dieciséis, se procedió a la Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, el Tribunal Arbitral Unipersonal concedió el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que las partes expresen su derecho respecto de los puntos controvertidos formulados en el cuarto punto resolutivo de la resolución y se concedió el mismo plazo, para que las partes expresen, si así lo consideran, la celebración de una audiencia especial para efectos de que puedan conciliar sus controversias.

Puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar se declare nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC de fecha 07 de agosto de 2015.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar se declare Consentida la Resolución del Contrato N° 142-2013-MDY/A, de fecha 02 de octubre de 2013, promovida por el Contratista.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Yuyapichis cumpla con el pago de S/. 41, 069. 81 (Cuarenta y un mil sesenta y nueve con 81/100 nuevos soles), por concepto de supervisión de obra, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento la suma de S/. 5, 381. 00 (Cinco mil trescientos ochenta y uno con 00/100 nuevos soles).

Admisión de medios probatorios.- Acto seguido, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio en su escrito de demanda. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación a la demanda.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Tribunal Arbitral advirtiendo que no existen pruebas que deben actuarse habida cuenta que todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes son documentales, se dispuso prescindir de la audiencia de actuación de medios probatorios.

IX. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Alegatos:
Mediante Resolución N° 04, de fecha 22 de noviembre del dos mil dieciséis, se resolvió tener por fijado los puntos controvertidos del presente arbitraje y se declara cerrada la etapa probatoria; y, así, como se otorga el plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y se cita a audiencia de informes orales. La entidad presentó sus alegatos y conclusiones finales.

Audiencia de informes orales:
Con fecha 02 de diciembre del año 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales conforme consta del acta respectiva obrante en el expediente, sesión realizada con la presencia del demandado.

Mediante Resolución N° 05, de fecha febrero 21 de febrero del 2017, se fijó el plazo de (15) días hábiles para expedir el Laudo Arbitral y con Resolución N°06, de fecha 13 de marzo de 2017 se prorrogó por quince (15) días hábiles adicionales.

X. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

30. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.

31. Debe destacarse que según HUGO ALSINA[1] el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentan o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.

32. Que, de acuerdo al "principio de comunidad o adquisición de la prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que "la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenérsele en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independiente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó."[2]

33. Asimismo, debe tenerse en cuenta que "en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".[3]

34. Es así, que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de la libre valorización de los medios de prueba –o de la sana crítica- ,

---

[1] ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.
[2] TARAMONA H. José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.
[3] FERNÁNDEZ ROZAS. "Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág.756.

en virtud de la cual "el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas experiencias aplicables al caso"[4].

35. En palabras de FERNÁNDEZ ROZAS, "es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no han de entenderse como un pretexto para al abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".[5]

36. Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados y ordenados de oficio, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

37. Por lo que, considerando lo expresado, el Tribunal Arbitral Unipersonal dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

38. En tal sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos. Sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos es meramente referencial (tal como se hizo reserva de ello).

39. Así mismo, estando a que el Tribunal Arbitral se reservó resolver acerca de la Excepción de Caducidad planteado por la Entidad, siendo que su tratamiento debe ser la de resolverlo como una cuestión incidental, es pertinente el pronunciamiento previo a la dilucidación de los asuntos de fondo.

CUESTIÓN PRELIMINAR: PRONUNCIAMEINTO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

[4] CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Debido Proceso". Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.
[5] Ídem. Pág. 757.

40. Que, mediante escrito recepcionado el 30 de setiembre de 2016 la Entidad formula la excepción de caducidad, del que se infiere que el plazo para recurrir a la vía arbitral es de quince (15) días hábiles. Al respecto invoca lo dispuesto en los artículos 214°, 215° y 218° del Reglamento, así como del artículo 52°, numeral 52.2 de la Ley. El artículo 170° del Reglamento que estipula los efectos de la resolución del contrato; y, así, como precisa que en caso de controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Por su parte el artículo 215° del Reglamento regula acerca del derecho a iniciar arbitraje administrativo dentro de los plazos de caducidad; en concordancia con el artículo 52.2 del artículo 52° de la Ley.

41. Que, siendo así, corresponde analizar si las actuaciones de las partes fueron realizados dentro de los plazos que legalmente se encuentran establecidos y a partir de tal verificación determinar si habría operado la caducidad del derecho del demandante para recurrir al arbitraje.

42. Que, así, en el caso de autos, se tiene que por conducto notarial se ha notificado la Carta N° 026-2015-MDY/SG, fecha de notificación que se habría realizado el 14 de agosto del 2015, la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC, de fecha 07 de agosto del 2015, que resuelve el Contrato Nº 142–2013-MDY/A, Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco".

43. Asumiendo la versión de la Entidad que la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC fue realizado el 14 de agosto de 2015, entonces el plazo de vencimiento para someter a los mecanismos de solución de controversias era el 04 de setiembre de 2015, toda vez que conforme lo dispone la última parte del Art. 170° del Reglamento el plazo es de quince (15) días hábiles.

44. De los actuados se tiene a la vista el documento de Invitación a Conciliación de fecha 20 de agosto de 2015, en donde se invita a una audiencia de conciliación para el día 02 de setiembre de 2015; por lo que se infiere que la petición de conciliación ha sido realizado anterior a la fecha máxima de vencimiento y por tanto dentro del plazo que la ley faculta.

45. Así mismo, del expediente se advierte el Acta de Conciliación N° 220-2015 de fecha 30 de setiembre de 2015, por el cual se da por concluido el intento conciliatorio sin acuerdo de las partes; al respecto, conforme al tercer párrafo del Art. 215° del Reglamento se dispone que si las partes optaron por el procedimiento previo de conciliación, estas disponen de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el acta de no acuerdo, para someter su controversia a arbitraje. En el caso de autos, conforme a lo detallado, el plazo máximo para iniciar el arbitraje venció el 21 de octubre de 2015; de la revisión de los actuados se tiene la solicitud de arbitraje recepcionado por la Entidad el 07 de octubre de 2015; en

consecuencia, se desprende que el Consultor a promovido los mecanismos de resolución de controversias (conciliación y arbitraje) dentro de los plazos que la ley franquea, por lo que se debe declarar infundada la excepción de caducidad propuesta.

PRIMERA PRETENSION: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR SE DECLARE NULA Y SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 137-2015/MDY-ALC DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2015

46. Al respecto se tiene que mediante Carta Notarial 026-2015-MDY/SG, de fecha 14 de agosto del 2015 la Entidad le notificó al Contratista la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC de fecha 07 de agosto del 2015, con el cual resuelve el Contrato Nº 142–2013-MDY/A, Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco". En tal sentido corresponde analizar dicha decisión administrativa en atención a sus requisitos de validez.

47. En ese contexto corresponde ubicar el motivo o razón de la ruptura del vínculo contractual, es decir, se hace necesario identificar la causal; para tal efecto se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 168° del Reglamento donde se regula hasta tres causales para la resolución del vínculo contractual: *i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

48. En la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC se señala sobre la causal de resolución contractual lo siguiente: *"Que, el Artículo – Numeral 1) y 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, en los casos en que el contratista: Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo..."*"; es decir, se desprende que la Entidad ha invocado dos causales para la resolución del contrato, lo previsto en el numeral 1 y 2 del Art. 168° del Reglamento. No obstante en la parte decisoria se indica: *"Artículo 1.- RESOLVER el CONTRATO N° 0142-2013-MDY/A, del 02/10/2013-Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2013-MDY/CEP- "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco", suscrito entre la Municipalidad Distrital de Yuyapichis – Puerto Inca, - Huánuco, y el Ing. Percy Alcántara Asencios, por causal atribuible al CONTRATISTA (ejecución del monto máximo de las garantías 10% del valor total de la supervisión) en mérito a los*

considerandos expuestos". Es decir, claramente se hace referencia tan solo a la primera causal, referido a la acumulación máxima de penalidad; resultando una contradicción insalvable.

49. Las causales desarrolladas en la normativa de contrataciones tienen naturaleza diferenciada; así cuando se refiere a la causal: *"i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello"*, básicamente se está refiriendo a un "dejar de hacer" o de "dar" en el desarrollo de las prestaciones obligacionales; mientras que cuando se invoca la causal de *penalidad por mora*, es un hacer a destiempo, es decir, no acorde con el calendario de avance de la ejecución de la prestación. Por lo que en uno u otro caso se debe precisar y acreditar la configuración de la causal.

50. Así también se debe tener presente que tan solo la causal previsto en el numeral 2 del Art. 168° del Reglamento (acumulación máximo de penalidades) tiene un supuesto de exención de "requerimiento previo"; es cuando en el tercer párrafo del Art. 169° del mismo cuerpo normativo se dispone: "No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, o por otras penalidades (...)"; por lo que en el caso de las otras causales necesariamente se debe observar en cuanto a su estricto cumplimiento lo dispuesto en el literal "c" del Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, para la validez formal de la decisión administrativa de resolver el contrato, es preciso se efectúe vía carta notarial el requerimiento previo de cumplimiento de prestaciones obligacionales, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

51. En el caso de autos, sumado a la contradictoria motivación sobre la causal de resolución de contrato, en el expediente arbitral no existe medio probatorio alguno que acredite, en todo caso, que la Entidad haya cumplido con realizar el "requerimiento previo" por la causal regulado en el numeral 1 del Art. 168° del Reglamento.

52. En consecuencia, se tiene que en la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 137-2015/MDY-ALC se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- por lo que corresponde declararse como tal y sin efecto legal alguno.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR SE DECLARE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 142-2013/MDY-A DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2013, PROMOVIDA POR EL CONTRATISTA

53. Que, es materia de análisis en este punto controvertido, determinar si corresponde declarar el consentimiento de la resolución del Contrato N° 142-2013-/MDY-A, de fecha

02 de octubre del 2013, practicado por Contratista con Carta Notarial N° 002-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 17 de agosto del 2015.

54. Que, al respecto, de acuerdo al artículo 167° del Reglamento, se tiene que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a su suscripción, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley; en su segundo párrafo se precisa que por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

55. Que, asimismo, en el último párrafo del artículo 168° del Reglamento, se señala que el contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

56. Conforme a los dispositivos legales glosados se desprende que existe tres momentos del análisis para efectos de la prosperabilidad de la pretensión del Contratista. I) En primer término se verifica la configuración de la causal, es decir la situación fáctica por el cual el Contratista considera justificada poner término al vínculo obligacional; ii) Seguidamente se debe constatar que se ha seguido el procedimiento para poner fin a la relación obligacional conforme a las formalidades regulados en el artículo 169° del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; iii) Finalmente se deberá evidenciar que de acuerdo al cómputo de los plazos, al decisión de resolución contractual ha quedado consentido.

57. Que, en autos obra la Carta Notarial N° 001-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 13 de agosto del 2015, y recepcionado por la Entidad el mismo día, en donde el demandante requiere el cumplimiento del pago por los servicios de supervisión de la obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco". Al respecto, en el expediente arbitral no existe medio probatorio alguno por el cual se verifique que la Entidad haya dado respuesta a dicho requerimiento de cumplimiento de prestación formulado por el Contratista, por lo que se infiere que la causal de incumplimiento de prestaciones formulado por el Contratista está configurado.

58. Que, prosiguiendo con el análisis, corresponde constatar que el Contratista ha observado las normas imperativas en lo que respecta al procedimiento para resolver el contrato.

59. Que, en autos obra la Carta Notarial N° 001-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 13 de agosto del 2015, y recepcionado por la Entidad el mismo día, en donde el demandante cumple con realizar el requerimiento formal y de fecha cierta respecto de la obligación de pago a cargo de la Entidad, exigiéndole que cumpla con el mismo en el plazo de tres (03) días calendario, bajo expreso apercibimiento de resolver el contrato. Hasta aquí se aprecia que se ha cumplido con observar la formalidad predispuesta en el artículo 169° del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, toda vez que en primer término se ha tenido en cuenta el requerimiento previo notarial dando un plazo para el cumplimiento de la prestación a cargo de la parte requerida, haciendo expreso requerimiento de resolución del contrato.

60. Que, asimismo, se tiene a la vista la Carta Notarial N° 002-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 17 de agosto del 2015 con el cual el demandante, ante la persistencia de incumplimiento de la Entidad, procede a resolver el Contrato de Consultoría. No obstante, también se advierte que dicho documento tiene como sello de recepción de la Entidad con fecha 20 de julio de 2015 y sin embargo, en la parte final se indica como fecha de presentación el 20 de agosto de 2015 con sello y firma del Juez de Paz accesitario del Distrito de Yuyapichis; en tal sentido, si bien es cierto la defensa de la Entidad no ha formulado cuestión probatoria alguna sobre este extremo, no menos cierto es que la valoración de los medios probatorios tienen por objeto formar convicción plena respecto de los hechos alegados, situación que en el presente caso no se presenta, debido a la divergencia evidenciada; en tal sentido, al no existir medio probatorio libre de incertidumbre, no existe convicción de la resolución del contrato promovido por el Contratista; en consecuencia, tampoco se puede declarar consentida.

61. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se tiene que la Entidad ha sostenido que la resolución del contrato promovido por ellos se ha realizado el 14 de agosto de 2015; en tal sentido, si estaríamos a lo dicho por el Contratista de que ha procedido a resolver el contrato el 20 de agosto de 2015, entonces se infiere que el objeto de resolución contractual sería un imposible jurídico, debido a que la Entidad ya lo había resuelto; tanto más, que el propio Contratista ha afirmado y acreditado que ante la decisión de la Entidad ha promovido los mecanismos de resolución de controversias como es la conciliación y posteriormente el arbitraje, por lo que estando en controversia no se podía en todo caso realizar más acciones directamente ante la Entidad, sino estar a lo que se acuerde o decida, en la conciliación o arbitraje, respectivamente.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YUYAPICHIS CUMPLA CON EL PAGO DE S/. 41, 069. 81 (CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE CON 81/100 NUEVOS SOLES), POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN DE OBRA, LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO LA SUMA DE S/. 5, 381. 00 (CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 00/100 NUEVOS SOLES).

62. Respecto a este punto controvertido se tiene del examen del Contrato de Consultoría para la Supervisión de Obra N° 0142-2013-MDY/A, que en la cláusula tercera y cuarta se ha regulado el monto y la forma de pago del contrato, el mismo que asciende a S/. 107, 024. 70 (Ciento siete mil veinticuatro con 70/100 Nuevos Soles) por todo concepto, suma que comprende los impuestos de Ley, así como las obligaciones tributarias del demandante. En cuanto a la forma de pago, el pago debía realizarse de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, de manera mensual (valorización mensual).

63. Que, en efecto, en cuanto a la forma de la contraprestación económica por la ejecución de la obra, las partes pactaron que *"4.1 LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL SUPERVISOR en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en la liquidación del contrato"*.

64. Que, en autos obra la Carta Notarial N° 001-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 13 de agosto del 2015, con la misma fecha de recepción por parte de la Entidad, con el cual el demandante requiere el cumplimiento de pago por los servicios de supervisión correspondiente a la ampliación de plazo aprobado para la ejecución de la obra, teniendo en cuenta que el servicio inicial para la supervisión era de 150 días y el pago ascendía a S/. 107, 024.70 y sin embargo se tiene ampliaciones de plazo en su totalidad 518 días calendarios, los cuales no han sido reconocidos.

65. De lo previamente citado se desprende que el Contratista solicita se reconozca el pago por el servicio de supervisión en lo que corresponde a las ampliaciones de plazo de la ejecución de la obra; al respecto se debe tener en cuenta que conforme al el Art. 190° del Reglamento toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutar sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra. En ese mismo sentido, el artículo 193° del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista, siendo el supervisor el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato. De lo indicado se desprende que el contrato de supervisión tiene una vinculación accesoria respecto del contrato de ejecución de obra, debido a que las situaciones que afectan a la primera por lo general también afectarán a la segunda. Es así que de acuerdo al penúltimo párrafo del Art. 175° del Reglamento, en el supuesto de ampliación de plazo, se dispone que en el caso de consultorías de obras se debe pagar al contratista además del gasto general variable el costo directo; teniendo en cuenta que en el párrafo cuarto del mismo dispositivo se precisa: "En virtud de la ampliación de plazo otorgada, la Entidad ampliará el plazo de contratos directamente vinculados al contrato principal".

66. Que, en el presente caso se tiene que mediante Carta Notarial N° 001-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 13 de agosto del 2015, el Contratista ha venido cuestionando el incumplimiento de la contraprestación económica por parte de la Entidad, fundando su pedido en la ampliación de plazo de supervisión debido a la ampliación de plazo aprobado para la ejecución de la obra; es ese contexto el supuesto de hecho alegado por el Consultor se subsume en lo previsto en el penúltimo párrafo del Art. 175° del Reglamento previamente citado; al respecto, la Entidad no ha contradicho lo manifestado en el requerimiento formal, tal es así que en autos no se ha aportado medio probatorio alguno por el cual se acredite que la Entidad haya contestado a la Carta Notarial N° 001-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 13 de agosto del 2015 y mucho menos que lo haya contradicho, por lo que se infiere que efectivamente la Entidad ha venido incurrido en incumplimiento de reconocer el costo estimado por el Contratista en S/. 41, 069. 81 (Cuarenta y un Mil Sesenta y Nueve con 81/100 Nuevos Soles), correspondiendo entonces ordenarse su efectivo pago, sin perjuicio del derecho de las partes en la etapa de liquidación del contrato de consultoría de obra de determinar y acreditar el saldo final, por lo que el monto que ahora se ordena pagar será considerado en los cálculos técnicos y financieros.

67. En el extremo que solicita la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, se debe estar a que conforme al Art. 158° del Reglamento la vigencia de esta garantía se extiende hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista; por lo que tomando en cuenta el sentido del pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos anteriores, no corresponde ordenar la devolución al haberse restablecido la vigencia del contrato.

DEL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

68. Que, de conformidad con el artículo 70° y numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; además tal norma legal establece que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

69. En el caso de autos se tiene que en el Acta de Instalación se ha establecido que los costos del arbitraje serían asumidos en forma proporcional por ambas partes, sin perjuicio de que en caso de presentarse reconvención u otras pretensiones acumuladas posterior a la presentación de la demanda y su contestación, estas serían de cargo de quien lo plantea. Es así, que en el presente proceso cada parte debe asumir el costo total que se ha

establecido *ab initio*, por lo que en este extremo no corresponde imputar el costo del arbitraje a la Entidad; empero advirtiéndose que el demandante ha asumido el pago total, el demandado debe reembolsarle la parte que le corresponde.

Que, luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvención, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en conjunto, el tribunal arbitral lauda de la siguiente manera:

PRIMERO.- A la propuesta de excepción de caducidad formulada por la Entidad se declara **INFUNDADA**, al no haberse verificado extemporaneidad en el ejercicio de las acciones arbitrales.

SEGUNDO.- **Al Primer Punto Controvertido:** Se declara **FUNDADA;** por lo que se Declara Nulo la Resolución de Alcaldía N° 137/MDY-ALC, del 02/10/ 2013, que resuelve el Contrato N° 0142-2013-MDY/A, Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco".

TERCERO.- **Al Segundo Punto Controvertido:** Se declara **INFUNDADA;** por lo que no corresponde declarar consentido la resolución del Contrato N° 0142-2013-MDY/A, Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Creación de Pistas y Veredas en las Principales Arterias del Centro Urbano de la Localidad de Yuyapichis, Distrito de Yuyapichis – Puerto Inca – Huánuco", practicado por el contratista mediante la Carta Notarial N° 002-2015-PAA/PAA/YUYAPICHIS, de fecha 17 de agosto del 2015.

CUARTO.- **Al Segundo Punto Controvertido:** Se declara **FUNDADA**; por lo que se ORDENA a la Municipalidad Distrital de Yuyapichis cumpla con reconocer y pagar al Ing. Percy Alcántara Asencios, la suma de S/. 41, 069. 81 (Cuarenta y un mil sesenta y nueve con 81/100 nuevos soles) por servicios de consultoría por supervisión de obra; **NO HA LUGAR** por el momento, el pedido de devolución de la suma de S/. 5, 381. 00 (Cinco mil trescientos ochenta y uno con 00/100 soles), por concepto de retención por Garantía de Fiel Cumplimiento.

QUINTO.- **ESTESE** a lo convenido por ambas partes en cuanto a la asunción de los gastos arbitrales (costos y costas), por lo que siendo que cada parte debe asumir oportunamente el costo que le correspondía, **TENGASE** por satisfecho el pago de los gastos arbitrales, debiendo reintegrarse al demandante la suma de S/. 2, 500. 00 (Dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles).

SEXTO.- Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado: Iván Moisés Campos De la Rosa (Arbitro único).-

Inés Condezo Melgarejo
Secretaria arbitral